



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

REF: ORDINARIO APELACIÓN AUTO

**AQUILEO GILON BANDERAS**

Contra

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL  
VALLE DEL CAUCA**

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y OTROS**

Radicación 760013105-002- 2021-322-01

**AUDIENCIA No. 306**

En Cali, a los 29 días del mes de Noviembre del 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 187**

Santiago de Cali, 29 NOVIEMBRE 2023

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del **auto interlocutorio No 234 del 16 de marzo de 2022** emitido por el *Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez de instancia rechazó la demanda con el argumento de que no se subsanó por el demandante, la falencia anotada referente al agotamiento de la reclamación administrativa frente a la junta nacional de invalidez.

En sustento de la **apelación**: i) La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA efectivamente emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, en contra del cual el señor AQUILEO GILÓN BANDERAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación., ii) La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, una vez resolvió el recurso de reposición, ordenó de manera simultánea la remisión del expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a fin de que se surta el recurso de apelación., iii) la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no son entidades encargadas del reconocimiento y pago de prestaciones económicas por ese concepto, únicamente son entidades que se constituyen en pieza fundamental dentro del trámite de la pensión de invalidez, dado que su función es la determinación o calificación de pérdida de capacidad laboral de las personas, por lo que en el caso que concita nuestra atención, resulta a todas luces inadecuado e innecesario que se le realice tal solicitud., iv) El agotamiento de la reclamación administrativa ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se circunscribe a la objeción que se presente inicialmente frente al dictamen que rinda la aseguradora o la EPS y al recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interponga en contra del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que repito, no es ante dichas entidades ante las cuales se solicita

la pensión de invalidez. Es así como, me permito manifestar que la causal de inadmisión de la demanda alegada dentro de la presente demanda, hoy objeto de rechazo, es un requisito insubsanable teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, por lo que al exigirse el único resultado que se obtendrá es el rechazo de la demanda.

Para resolver, se

**CONSIDERA:**

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se resalta que el auto de **rechazar la demanda** resulta apelable conforme el **art. 65 CPTSS**, siendo los cuestionamientos de la decisión de instancia, el no haber presentado escrito de subsanación por parte del demandante.

Adentrados en el estudio del caso, procede la Corporación a revisar el expediente digital, con los motivos expuestos en la providencia que rechaza la demanda, el escrito de subsanación y del recurso de apelación, encontrando que la única razón por la cual se rechaza la demanda es el no contar con la reclamación administrativa frente a la junta nacional de calificación de invalidez.

Sin embargo, revisada la documental allegada con la subsanación (archivo 09RespuestaRecurso, cuaderno juzgado), en su página 6, es claro que la junta regional manifestó que la inconformidad del actor, expuesta en su recurso de reposición -negado- y en subsidio apelación, será remitida en alzada a la junta nacional para su resolución, luego, con este documento es claro **NO REQUERIRESE** la reclamación directa por parte del reclamante, si llega a esa instancia mediante el procedimiento que efectivamente se llevó a cabo, por lo que puede enteramente afirmarse que la junta nacional sí fue enterada previamente del querer del afiliado en modificar su dictamen de calificación de la invalidez, único punto que es competencia de las juntas demandadas.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el juzgado, el actor sí cumplió con esa exigencia de agotar reclamación administrativa ante estas demandas, luego debe admitirse la demanda, si no existen otras razones para su rechazo.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto apelado y en consecuencia, se **ORDENA** al juzgado proceder a **ADMITIR** la demanda si no existen otras razones para su rechazo; por lo dicho en la motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS.**
3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto judicial  


**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**